



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 30

Cali, enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de IMPUGNACION EXTRAMATRIMONIAL y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por JOSE IVAN ALOMIA AGUILAR contra LUIS JAVIER LUCUMI y el menor J.D.L.L quien lo representa legalmente su progenitora YUDI ESTEFANYLUCUMI ZAPATA, prontamente se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, por lo que se abre paso su admisión,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, adelantada a través de apoderada judicial por JOSE IVAN ALOMIA AGUILAR contra el menor J.D.L.L quien lo representa legalmente su progenitora YUDI ESTEFANYLUCUMI ZAPATA y LUIS JAVIER LUCUMI LUCUMI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual fuera declarado vigente por la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN al menor J.D.L.L, a su progenitora YUDI ESTEFANYLUCUMI ZAPATA y al demandado señor LUIS JAVIER LUCUMI LUCUMI y al demandante JOSE IVAN ALOMIA AGUILAR, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso tanto de la parte demandada, y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, **sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3**, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...” *en el término legal...*
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”

QUINTO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa9500934cb1a416ab44ccb8b1971e22f8b64473547e31284434d31df7eb77**

Documento generado en 18/01/2024 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>